



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral ..... 1.500 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. <sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena	<b>INSERCIÓNES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas                      :—:                      De años anteriores: 100 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1985</b>	<b>Sábado 14 de diciembre</b>	<b>Número 286</b>



## PATRONATO RECTOR DEL CENTRO PROVINCIAL DE COORDINACION DE BIBLIOTECAS DE BURGOS

### CONVOCATORIA DE DOS BECAS DE PERFECCIONAMIENTO Y UNA DE INICIACION PARA LA ORIENTACION PROFESIONAL HACIA BIBLIOTECAS

#### BASES

##### 1. Normas generales.

1.1. — La presente convocatoria tiene por objeto otorgar tres becas a Licenciados en Filosofía y Letras (Sección de Historia) de orientación profesional hacia Bibliotecas, consistentes, dos de ellas, en el perfeccionamiento, y una en la iniciación de Estudios de Catalogación de Textos.

1.2. — Las becas tendrán una duración de seis meses. El Patronato Rector de dicho Centro podrá prorrogarlas si lo considera oportuno.

##### 2. Requisitos de los aspirantes.

2.1. — Ser español.

2.2. — Estar en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia), o en condiciones de obtenerlo en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

2.3. — Para la obtención de beca de iniciación será requisito no haber disfrutado con anterioridad de beca u otro tipo de ayuda económica relacionada con bibliotecas, con cargo a la Excma. Diputación Provincial de Burgos o Centro Coordinador de Bibliotecas.

2.4. — Para la obtención de beca de perfeccionamiento para la orientación profesional hacia bibliotecas será requisito no haber disfrutado con anterioridad de igual tipo de beca con cargo a los fondos de esta Corporación, o del Centro Coordinador de Bibliotecas u otras Entidades públicas o privadas. Será mérito preferente el haber disfrutado anteriormente de la beca de iniciación.

##### 3. Solicitudes.

3.1. — Los interesados formularán su solicitud en el impreso normalizado que se les facilitará en el Negociado de Personal de la Diputación Provincial de Burgos, manifestando:

a) Que reúnen todos los requisitos señalados en el apartado 2 de la convocatoria.

b) Los méritos personales que deseen alegar y puedan justificar documentalmente, que guarden relación con la actividad para la que se convocan las bases.

3.2. — Los solicitantes acompañarán a la solicitud su «currículum vitae» con el detalle de todos y cada uno de los méritos que aleguen, así como cuantos documentos o testimonios juzguen convenientes para la mejor apreciación de los méritos aducidos.

3.3. — El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

##### 4. Selección.

4.1. — La selección de los becarios constará de dos partes: 1.º Concurso de Méritos, con sujeción al baremo que se detalla al final de estas bases. 2.º Ejercicio práctico en el que se calificará la catalogación de un texto y redactar y mecanografiar una carta u oficio. El Tribunal calificador podrá, además, mantener entrevistas personales con los aspirantes, si lo considera oportuno.

4.2. — El Tribunal podrá declarar desierta la adjudicación de las becas, si a su juicio los aspirantes no alcanzan el nivel

que se estimara exigible para el desarrollo de los estudios convocados.

#### 4.3. — El Tribunal calificador lo integran:

Los miembros del Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas.

#### 5. *Derechos y deberes de los becarios.*

##### 5.1. — Los becarios tendrán derecho a:

5.1.1. — Recibir preparación básica para la realización de los diferentes estudios de catalogación de textos del Centro Coordinador de Bibliotecas de la Provincia de Burgos, que se les encomienden.

5.1.2. — Percibir las becas correspondientes a las siguientes cuantías:

5.1.2.1. — Las de iniciación lo serán por un importe de 5.000 pesetas mensuales.

5.1.2.2. — Las de perfeccionamiento lo serán por una cuantía de 50.000 pesetas mensuales.

##### 5.2. — Serán obligaciones de los becarios:

5.2.1. — Los que realicen estudios de iniciación en la catalogación de textos, las desempeñarán en el Bibliobús, visitando al efecto las diferentes localidades de la provincia que se programen, y los realizarán con sujeción a las normas técnicas e instrucciones que señale la Dirección del Centro Coordinador de Bibliotecas.

5.2.2. — Los estudios del becario que obtenga la beca de perfeccionamiento en la catalogación de textos se desarrollarán en el Centro de Coordinador de Bibliotecas Provincial y se realizarán con sujeción a las normas técnicas e instrucciones que señale la Dirección de dicho Centro Coordinador.

5.2.3. — Presentar mensualmente un informe sucinto de las tareas ejecutadas en el período correspondiente.

5.2.4. — Desarrollar la actividad a que se refieren las becas que se convocan, en los lugares que se determinen.

5.2.5. — Finalmente, serán de cuenta de los becarios todos los gastos que originen los desplazamientos a efectuar, así como los derivados de los seguros de accidentes correspondientes.

#### 6. *Certificación de la formación recibida por el becario.*

6.1. — Al término de los trabajos realizados, el becario deberá presentar, en el plazo de dos meses, en el Patronato Rector del Centro Coordinador de Bibliotecas, un estudio técnico documental comprensivo de las tareas desarrolladas y de las experiencias adquiridas; recibido el cual, por el citado Patronato, se expedirá la correspondiente certificación acreditativa de la duración de dicha actividad, características de la temática estudiada y de la formación recibida por el becario.

#### 7. *Normas complementarias.*

7.1. — El incumplimiento de las obligaciones propias del becario dará lugar a la pérdida de la beca a partir del momento en que aquéllas se produzcan.

7.2. — El hecho de tomar parte en la presente convocatoria supone la aceptación de sus bases y la interpretación que de las mismas hiciera el Tribunal calificador.

7.3. — La convocatoria, sus bases y los actos administrativos de ellos derivados podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### BAREMO PARA LAS BECAS DE PERFECCIONAMIENTO

1. Haber realizado trabajos de organización y funcionamiento en bibliotecas de la provincia de Burgos, por cuenta

del Patronato Rector del Centro Coordinador de Bibliotecas o de la Diputación Provincial; por cada año o fracción, 5 puntos.

2. Haber realizado trabajos concretos de organización y funcionamiento de bibliotecas de la provincia de Burgos, por cuenta de otra Corporación o Entidad; por cada año o fracción, 2,5 puntos.

3. Haber pertenecido al equipo del Centro de Coordinador de Bibliotecas de la provincia de Burgos, 3 puntos.

4. Haber pertenecido al equipo del Centro Coordinador de Bibliotecas dependientes de otras Corporaciones o Entidades, 1,5 puntos.

5. Poseer certificados o diplomas en materia bibliotécnica: hasta un total de 3 puntos.

6. Ser natural de la provincia de Burgos, 3 puntos.

7. Otros méritos alegados en relación con la finalidad de dichas becas, que se apreciarán libremente por el Tribunal: hasta un total de 4 puntos.

#### BAREMO PARA LAS BECAS DE INICIACION Y PERFECCIONAMIENTO

1. Calificación en general de la licenciatura de Filosofía y Letras, hasta 5 puntos.

2. Trabajos de investigación, publicados o no sobre temas relacionados con bibliotecas, hasta 4 puntos.

3. Haber colaborado en catalogación de bibliotecas durante los cursos de la carrera universitaria, hasta 3 puntos.

## Delegación de Hacienda

### GERENCIA TERRITORIAL DEL CENTRO DE GESTION Y COOPERACION TRIBUTARIA

*Acuerdo del Consejo Territorial de la propiedad inmobiliaria de Burgos sobre exposición al público de la aprobación de los valores básicos del suelo y de la construcción, aplicables a la Contribución Territorial Urbana del Municipio de Aranda de Duero*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio, y por acuerdo del Consejo Territorial Inmobiliario Provincial, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, se han aprobado los valores básicos de suelo y de la construcción, así como sus índices correctores, aplicables a la Contribución Territorial Urbana del Municipio de Aranda de Duero y sus agregados La Aguilera y Sinovas.

Los valores aprobados quedan expuestos al público en la Gerencia Territorial del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria en Burgos, sita en la cuarta planta de la Delegación de Hacienda, y en las oficinas del Ilte. Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Contra la aprobación de los valores citados en el primer párrafo, así como de sus índices correctores, podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en el plazo de quince días, sin que la interposición de tales recursos suspenda la gestión administrativa.

Burgos, 26 de noviembre de 1985. — El Gerente Territorial (ilegible). — V.º B.º El Delegado de Hacienda-Presidente (ilegible).

## Servicio de Catastro y Valoración Rústica

Se pone en concimiento de todos los propietarios de fincas rústicas y de los contribuyentes interesados de los términos municipales de Condado de Treviño y Ciruelos de Cervera, que próximamente se iniciarán los trabajos de renovación y actualización catastral a efectos rústicos, que se hace necesaria tras los cambios producidos como consecuencia de la Concentración Parcelaria.

Burgos, 26 de noviembre de 1985. — El Gerente Territorial (ilegible). — V.º B.º El Delegado de Hacienda-Presidente (ilegible).

## Providencias Judiciales

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Daniel Sanz Pérez, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.

Hago saber: Que en el rollo de sala dimanante del sumario número 43 de 1979, seguido en el Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, por estafa, contra Luis Bautista Herencia, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a don Casiano Peralta Lázaro, vecino de Mascaraque (Jaén), que le han sido embargados para responder de una deuda de dos millones y medio de pesetas contraída con el procesado Luis Bautista Herencia.

Para la celebración de la misma se ha señalado el día treinta de enero de 1986 y horas de las once, en la Sala Audiencia de este Tribunal y simultáneamente en la del Juzgado de Instrucción de Orgaz, a cuyo partido corresponde el pueblo de Mascaraque, todo ello con arreglo a las siguientes condiciones.

1.ª — Todo licitador que desee tomar parte en la misma deberá consignar en la mesa del organismo al que concurra el 10 por 100 del precio de tasación de los bienes a los que desee optar.

2.ª — No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.ª — Que los bienes objeto de subasta se encuentran depositados en poder del citado Casiano, en el pueblo de Mascaraque, donde podrán ser examinados.

#### Bienes objeto de subasta

Un camión tractor, marca Mercedes Benz, matrícula B-2965-DV, adquirido en el mes de mayo último, tasado en cuatro millones ciento setenta y cinco mil pesetas.

Un tractor agrícola matrícula TO-05974-VE, marca Ebro, modelo 470, con serie y número de bastidos 6TX-153649, con potencia homologada de 67 CV, tasado en cuatrocientas ochenta mil pesetas.

Dado en Burgos, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./ Daniel Sanz Pérez. — El Secretario (ilegible).

9634.—4.200,00

## ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 2 de diciembre de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Provincial para la actividad de Repostería Industrial, Obradores y Despachos de Confitería, Pastelería, Repostería y Bollería.

Visto el acuerdo de fecha 21 del pasado mes, recibido en este Organismo el día 22 del mismo mes, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha actividad, que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el día 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial» de la provincia, número 76) en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 2 de diciembre de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

### Revisión salarial del Convenio Provincial para la actividad de Repostería Industrial, Obradores y Despachos de Confitería, Pastelería, Repostería y Bollería

En aplicación de lo previsto en el art. 8.º del Convenio Colectivo de Trabajo de Ambito Provincial para la actividad de Repostería Industrial y Obradores y Despachos de Confitería, Pastelería, Repostería y Bollería, se hacen públicas las nuevas tablas salariales.

Revisión con efectos: 1-1-85.

Incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC): 31-12-84 a 30-9-85 = 6,4.

Exceso sobre 5,25 = 1,15. 4/3 exceso = 1,53.

Factor de revisión = 0,0153, aplicable sobre las tablas de 1984.

Los incrementos así obtenidos se adicionan a las tablas vigentes para 1985, obteniéndose las siguientes tablas salariales revisadas, con efectos 1-1-85.

TABLA SALARIAL PARA REPOSTERIA INDUSTRIAL Y OBRADORES

Categorías	Salario base		Plus transporte mensual	Retribución anual
	Diario	Plus Convenio mensual		
Maestro Obrador o Encargado .....	1.993	4.014	3.336	956.708
Oficial de Primera .....	1.827	3.725	3.336	877.793
Oficial de Segunda .....	1.632	3.344	3.336	784.421
Ayudante .....	1.553	3.153	3.336	748.782
Peón .....	1.469	2.980	3.336	705.891
Conductor Repartidor .....	1.632	3.344	3.336	784.421
Repartidor de 17 años .....	914	1.834	3.336	438.769
Repartidor de 16 años .....	880	1.776	3.336	422.625
Aprendiz de 1.º año, con 16 años .....	880	1.776	3.336	422.625
Aprendiz de 2.º año, con 17 años .....	914	1.834	3.336	438.769
Mujeres de Limpieza .....	1.469	2.980	3.336	705.891
Auxiliar de Obrador de más de 18 años .....	1.469	2.980	3.336	705.891
<i>Personal Administrativo</i>				
Jefe de Contabilidad .....	1.993	4.014	3.336	956.708
Oficial de Primera .....	1.827	3.725	3.336	877.793
Oficial de Segunda .....	1.632	3.344	3.336	784.421
Auxiliar .....	1.553	3.153	3.336	748.782

TABLA SALARIAL PARA PERSONAL DE DESPACHOS

Categorías	Salario base mensual	Salario base anual
<i>Grupo I:</i>		
<i>Personal Técnico Titulado</i>		
Titulado de Grado Superior .....	74.369	1.115.535
Titulado de Grado Medio .....	64.664	969.960
Ayudante Técnico Sanitario .....	61.434	921.510
<i>Grupo II:</i>		
<i>Personal Mercantil Técnico Titulado</i>		
Director .....	87.304	1.309.560
Jefe de División .....	71.137	1.067.055
Jefe de Personal .....	69.520	1.042.800
Jefe de Compras .....	69.520	1.042.800
Jefe de Ventas .....	69.520	1.042.800
Encargado General .....	69.520	1.042.800
Jefe de Suc. y Supermercado .....	67.904	1.018.560
Jefe de Almacén .....	67.904	1.018.560
Jefe de Grupo .....	66.285	994.275
Intérprete .....	58.390	875.850
<i>Personal Técnico no Titulado</i>		
Viajante .....	58.390	875.850
Corredor de Plaza .....	58.390	875.850
Dependiente de 25 años .....	58.390	875.850
Dependiente de 22 a 25 años .....	53.351	800.265
Dibujante .....	61.437	921.555
Escaparatista .....	58.390	875.850

Categorías	Salario base mensual	Salario base anual
Ayda. de Montaje .....	54.969	824.535
Delineante .....	56.587	848.805
Visitador .....	56.587	848.805
Rotulista .....	56.587	848.805
Cortador .....	58.390	875.850
Ayudante de Cortador .....	51.830	777.450
Jefe de Taller .....	69.520	1.042.800
Profesional de Oficio de Primera .....	58.390	875.850
Profesional de Oficio de Segunda ...	53.351	800.265
Capataz .....	51.830	777.450
Mozo Especializado .....	50.120	751.800
Ayudante .....	49.484	742.260
Aprendiz de segundo año .....	19.399	290.985
Aprendiz de tercer año .....	27.161	407.415
Aprendiz de cuarto año .....	27.808	417.120
<i>Grupo III:</i>		
<i>Personal Técnico Titulado</i>		
Director .....	74.369	1.115.535
Jefe de División .....	71.137	1.067.055
Jefe Administrativo .....	69.520	1.042.800
Secretario .....	58.390	875.850
Contable .....	64.670	970.050
Jefe de Sección Administrativa ...	61.435	921.525
<i>Personal Administrativo</i>		
Contable-cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero .....	61.435	921.525

Categorías	Salario base mensual	Salario base anual
Oficial Administrativo .....	58.390	875.850
Auxiliar Administrativo .....	51.830	777.450
Aspirante de 16 a 18 años .....	27.161	407.415
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años .	49.484	742.260
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años .	50.120	751.800
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años .	51.830	777.450
Auxiliar de Caja mayor de 25 años ..	53.351	800.265
<i>Grupo IV:</i>		
<i>Personal de Servicio y Actividades Auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios .....	52.472	787.080
Ascensorista .....	49.483	742.245
Telefonista .....	49.483	742.245
Mozo .....	49.483	742.245
Empaquetadora .....	49.483	742.245
Repasadora de Medias .....	49.483	742.245
Cosedora de Sacos .....	49.483	742.245
<i>Grupo V:</i>		
<i>Personal Subalterno</i>		
Conserje .....	49.483	742.245
Cobrador .....	49.483	742.245
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	49.483	742.245
Personal de Limpieza (hora) .....	283	—

## AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1985, aprobó inicialmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales y de imposición y ordenación de nuevos tributos.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 9 de octubre, número 231, y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por espacio de 30 días hábiles, contados entre el 10 de octubre y el 15 de noviembre de 1985, ambos inclusive, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en sesión extraordinaria de 2 de diciembre de 1985, acordó aprobar definitivamente el expediente de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales incluidas en el anexo.

Miranda de Ebro, 3 de diciembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

\* \* \*

### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

#### I. Disposición general

Artículo 1.º — Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 al 117 de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250, de fecha 30 de diciembre de 1976, por el que se dictan nor-

mas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro establece el impuesto sobre la publicidad.

#### II. Hecho imponible

Art. 2.º — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.º-1. — A los efectos de este impuesto, se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. — A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. — No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.º-1. — Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. — Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.º-1. — No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

#### III. Sujeto pasivo

Art. 6.º-1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. — Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan cam-

pañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

#### IV. Exenciones

Art. 7.º — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración pública y las Corporaciones Locales.
- c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuestos de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

#### V. Base imponible

Art. 8.º-1. — La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección, y
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. — En el supuesto de distribución de publicidad la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

#### VI. Tarifas

Art. 9.º-1. — Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

Tarifa I. — *Rótulos*. — Por exhibición de rótulos exteriores, por m.<sup>2</sup> o fracción/año, 790 pesetas.

Tarifa II. *Carteles*. — Una peseta y por una sola vez por dm.<sup>2</sup> o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad.

Tarifa III. *Distribución de publicidad*. — En publicidad repartida y en carteles de mano, por cada centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez, 50 pesetas.

2. — En la publicidad interior sujeta a estas imposiciones se aplicarán el 50 por 100 de las tarifas fijadas para la publicidad exterior.

3. — En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números uno y dos del presente artículo, se aplicará un recargo del 60 por 100 cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 30 por 100 cuando estén fuera.

Art. 10-1. — A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urba-

nos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transportes terrestres, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plazas de toros.

2. — A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del «metro» o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forma parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

#### VII. Devengo y pago del impuesto

Artículo 11-1. — El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. — Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. — Para el caso de rótulos el impuesto se devengará por trimestre, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

#### VIII. Normas de gestión

Art. 12-1. — La Administración municipal formará, al comienzo de cada ejercicio económico, un padrón por la exhibición de rótulos, que se expondrá al público para la adquisición de reclamaciones.

2. — Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año presentarán dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa comprobación, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

3. — Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 4 de este artículo.

4. — Las empresas de publicidad presentarán dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar en relación con cada rótulo el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no).

A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 13. — El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. — El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, mediante su ingreso directo en la Caja Municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. — La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 15. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

Art. 16. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

Art. 17. — En lo relativo a infracciones fiscales y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicarán los artículos 744 al 767 de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952.

Art. 18. — La presente Ordenanza una vez aprobada surtirá efectos desde el 1 de enero de 1986, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

### Fundamento legal

Artículo 1.º — De conformidad con el número 19, del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

### Obligación de contribuir

Art. 2.º-1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas, en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

### Tarifas

Art. 3.º — Se fijan en función del consumo de agua:

1.º bloque (hasta 36 m.<sup>3</sup> consumo de agua/trimestre, 85 pesetas.

2.º bloque (a partir de 36 m.<sup>3</sup>/trimestre), 6 pts./m.<sup>3</sup>

Art. 4.º — Se exceptuarán del pago de esta tasa el Estado, la provincia a que este municipio pertenece y la mancomunidad, agrupación o entidad municipal metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

### Administración y cobranza

Art. 5.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su impote, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, uno, del Decreto núm. 3697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 6.º-1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

### Partidas fallidas

Art. 9.º — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo a lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### Defraudación y penalidad

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

### Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza para el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

### CAPITULO I

#### Disposición general

Artículo 1.º — De acuerdo con lo previsto en la base veintisiete de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15,

de 7 de junio de 1978, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

## CAPITULO II

### *Hecho imponible*

Art. 2.º — Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que hayan experimentado durante el período impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquéllos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 3.º — No está sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Art. 4.º — 1. Tendrán la condición de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

2. — Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

b) Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

c) Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

3. — Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

## CAPITULO III

### *Exenciones*

#### SECCIÓN PRIMERA. — *Exenciones subjetivas.*

Art. 5.º — 1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente, gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a R.E.N.F.E.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

#### SECCIÓN SEGUNDA. — *Exenciones objetivas.*

Art. 6.º — Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 20 de noviembre.

Para aplicar esta exención el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

## CAPITULO IV

### *Sujeto pasivo*

Art. 7.º — Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Art. 8.º — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

Art. 9.º — 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le correspondiera sufragar:

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.

De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.

- De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.
- De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.
- De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.
- De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.
- De más de 59 años, el 90 por 100.

## CAPITULO V

### Base imponible

Art. 10. — La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Art. 11. — 1. El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corrientes en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por el interesado.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

Art. 12. — 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 13. — 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la contribución beneficiada:

- Hasta 10 años de antigüedad, 40 por 100.
- De más de 10 hasta 25 años, 50 por 100.
- De más de 25 hasta 50 años, 60 por 100.
- De más de 50 hasta 75 años, 70 por 100.
- De más de 75 años, 80 por 100.

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectura y alta en Contribución Urbana.

Art. 14. — En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de 5 años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada 10 años, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados, una vez contruidas aquéllas.

Art. 15. — Para la determinación de los valores iniciales y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, el órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio de sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

## CAPITULO VI

### Deuda tributaria

#### SECCIÓN PRIMERA. — Cuota tributaria.

Art. 16. — 1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incre-

mento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

Cociente menor de 5, 15 por 100.

Cociente 5 al 10, 17 por 100.

Cociente de más del 10 al 30, 25 por 100.

Cociente de más del 30 al 50, 35 por 100.

Cociente de más del 50, 40 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en las sucesiones entre padre e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º el tipo de gravamen será el 5 por 100.

#### SECCIÓN SEGUNDA. — Bonificaciones en la cuota.

Art. 17. — Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.º, 2 de esta Ordenanza.

#### SECCIÓN TERCERA. — Deducciones de la cuota.

Art. 18. — 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.º, 2 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2.º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

### CAPITULO VII

#### Período impositivo y devengo del Impuesto

##### SECCIÓN PRIMERA. — Devengo del Impuesto.

Art. 19. — 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 20. — Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando

la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

#### SECCIÓN SEGUNDA. — Período impositivo.

Art. 21. — 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2.º y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial de período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22. — Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

### CAPITULO VIII

#### Gestión del Impuesto

##### SECCIÓN PRIMERA. — Índice de precios unitarios.

Art. 23. — El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los arquitectos al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación respectiva será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de Audiencia Territorial.

##### SECCIÓN SEGUNDA. — Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 24. — 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Ad-

ministración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 25. — Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de un año.

#### SECCIÓN TERCERA. — Liquidaciones.

Art. 26. — 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Art. 27. — Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

#### SECCIÓN CUARTA. — Garantías de la Administración.

Art. 28. — La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29. — 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

#### SECCIÓN QUINTA. — Recaudación.

Art. 30. — La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

#### SECCIÓN SEXTA. — Devoluciones.

Art. 31. — 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por «mutuo acuerdo» de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

#### SECCIÓN SÉPTIMA. — Infracciones y sanciones.

Art. 32. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del uno de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### INDICE DE TIPOS UNITARIOS DE VALOR CORRIENTE EN VENTA DE LOS TERRENOS ENCLAVADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL PARA EL BIENIO 1986-1987

Zona primera,	31.625 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona segunda,	23.000 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona tercera,	15.525 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona cuarta,	8.050 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona quinta,	4.140 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona sexta,	2.070 ptas./m. <sup>2</sup> .
Zona séptima,	520 ptas./m. <sup>2</sup> .

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de las Normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, así como en el artículo 21 de la Ley 40 de 1981, de 28 de

octubre, se establece el impuesto municipal sobre la circulación de vehículos.

Art. 2.º — 1. El impuesto municipal sobre circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de impuesto también se considerarán aptos para los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3.º — 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto del Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 4.º — El contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

#### *Bases y tarifas*

Se establecen los siguientes importes según epígrafes:

##### a) *Turismos:*

- De menos de 8 H.P. fiscales, 1.450 pesetas.
- De 8 H.P. a 12 H.P. fiscales, 4.060 pesetas.
- De más de 12 H.P. hasta 16 H.P. fiscales, 8.650 pesetas.
- De más de 16 H.P. fiscales, 10.820 pesetas.

##### b) *Autobuses:*

- De menos de 21 plazas, 10.100 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 14.410 pesetas.
- De más de 50 plazas, 18.030 pesetas.

##### c) *Camiones:*

- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 5.040 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil, 10.100 pesetas.
- De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil, 14.410 pesetas.
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil, 18.030 pesetas.

##### d) *Tractores:*

- De menos de 16 H.P. fiscales, 2.300 pesetas.
- De 16 H.P. a 25 H.P. fiscales, 3.600 pesetas.
- De más de 25 H.P. fiscales, 10.100 pesetas.

##### e) *Remolques y semirremolques:*

- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 2.300 pesetas.

- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil, 3.600 pesetas.
- De más de 2.999 kgs. de carga útil, 10.100 pesetas.

##### f) *Otros vehículos:*

- Ciclomotores, 360 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 cc., 540 pesetas.
- Motocicletas de 125 cc. a 250 cc., 900 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 cc., 2.700 pesetas.

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. — Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación Industrial o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

#### *Exenciones*

Art. 6.º — 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

Art. 7.º — 1. A los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1, a) del artículo anterior, se considerarán máquinas agrícolas a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 4 de octubre de 1977.

2. No será de aplicación la referida exención cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

#### *Bonificaciones*

Art. 8.º — 1. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente: a) los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional; b) los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa, y c) los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

2. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 9.º — 1. A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 8.º, 1, párrafo a), se califican como regulares los autobuses de servicio público que, previstos de la correspondiente autorización administrativa, se dediquen a la prestación de servicio de transporte escolar o laboral, comprendidos en la Orden 27 de diciembre de 1972.

2. Para el reconocimiento de la citada bonificación será requisito indispensable la justificación documental de la dedicación de los vehículos para los que se solicite a servicios de transporte escolar o de obreros.

Art. 10. — A los efectos de la bonificación prevista en el artículo 9.º, 1, párrafo b), se entienden comprendidos en el concepto de camión adscrito a servicio público, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados en este caso semirremolques, que se apoyan en el vehículo que los precede, transmitiéndoles parte de su peso.

#### *Administración y cobranza*

Art. 11. — 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos al día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Art. 12. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el

vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 13. — 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentarse al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Art. 14. — 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 15. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 16. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Defraudación y penalidad*

Art. 17. — Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VIAS PÚBLICAS**

#### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º — En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el número 28 del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa por la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas, que se regula por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal nece-

sarios para la inmovilización por medios mecánicos o la retirada de la vía pública y su traslado a un depósito municipal de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en la Ordenanza de circulación reguladora de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas, aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de agosto de 1983.

Art. 3.º — Esta ordenanza fiscal obliga en todo el término municipal de Miranda de Ebro.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 4.º — 1. *Hecho imponible.* — Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inmovilización o la retirada de vehículos de la vía pública estacionados en forma que impidan totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o perturbe gravemente, conforme a la Ordenanza de circulación referenciada en el artículo 1.º. La obligación de contribuir nace desde el momento de realizarse la actividad municipal.

2. *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los conductores de los vehículos inmovilizados o retirados de la vía pública que con su establecimiento inadecuado hayan motivado la actividad municipal.

3. Responden solidariamente con los sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos.

#### *Base de gravamen*

Art. 5.º — Se tomará como base de la presente exacción:

a) En la retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal, el vehículo.

b) En la inmovilización por procedimientos mecánicos en la vía pública, el vehículo.

#### *Tarifas*

Art. 6.º — 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera: Retirada del vehículo y traslado al depósito municipal, 2.500 pesetas.

Tarifa segunda: Si se presenta el propietario una vez iniciada la retirada, 1.250 pesetas.

2. Las cuotas liquidables por aplicación de las tarifas son independientes de la multa que por denuncia de la infracción cometida corresponda.

#### *Cuotas*

Art. 7.º — Las cuotas exigibles por los Servicios o actividades regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

#### *Normas de gestión*

Art. 8.º — La exacción se considerará devengada en el momento que el conductor del vehículo o su propietario solicite el levantamiento de la inmovilización o la recuperación del vehículo del depósito municipal y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Depositaria del Ayuntamiento, en base a los datos recibidos de la Policía Municipal.

#### *Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 9.º — 1. Las infracciones y defraudaciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía fijadas en la Ley y Reglamentos de Régimen Local.

2. Si el inmovilizador mecánico fuere deteriorado o desaparecido con el vehículo se formulará la pertinente denuncia ante la Autoridad Judicial, haciendo constar el daño producido a la propiedad municipal.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza surtirá los efectos, previa su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, a partir del día 1 de enero de 1986, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DEL SERVICIO DE «INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES»

### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º — En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los números 16 y 24 del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por realización de actividades y cursos que se imparten dentro de las instalaciones deportivas municipales.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción la realización de actividades o la prestación de enseñanzas especiales por las distintas secciones de las instalaciones deportivas.

### *Obligación de contribuir*

Art. 3.º — 1. *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización y matrícula en las distintas secciones de las instalaciones deportivas.

2. La obligación de contribuir nace con la matrícula o inscripción en la escuela.

3. *Sujeto pasivo.* — Estarán obligados al pago de la presente exacción todos los que utilicen las instalaciones o se matriculen en las escuelas deportivas.

### *Bases y tarifas*

Art. 4.º — Las tarifas por utilización de las instalaciones y asistencia a las escuelas deportivas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª — *Piscina:*

- Hasta 14 años, 50 pesetas.
- De 15, 16 y 17 años, 90 pesetas.
- de 18 años en adelante, 180 pesetas.

Tarifa 2.ª — *Frontón y pistas cubiertas:*

- Utilización minoritaria, sin luz, menores de 18 años, 250 pesetas.
- Utilización minoritaria, sin luz, mayores de 18 años (inclusive), 450 pesetas.
- Utilización masiva, sin luz, menores de 18 años, 500 pesetas.
- Utilización masiva, sin luz, mayores de 18 años (inclusive), 800 pesetas.
- Complemento de luz, 250 pesetas.

Tarifa 3.ª — *Pistas de tenis:*

- Menores de 14 años, por pistas, 100 pesetas.
- De 15, 16 y 17 años, por pista, 150 pesetas.
- De 18 años en adelante, 300 pesetas.
- Partidos de dobles:
  - Menores de 14 años, 175 pesetas.
  - De 15, 16 y 17 años, 275 pesetas.
  - De 18 años en adelante, 525 pesetas.
- Complemento de luz, 200 pesetas.

Tarifa 4.ª — *Tenis de mesa:*

- Por cada hora de utilización, 100 pesetas.

Tarifa 5.ª — *Socios:*

- Hasta 14 años, 800 pesetas.
- De 15, 16 y 17 años, 1.250 pesetas.
- De 18 años en adelante, 3.500 pesetas.
- Matrimonio (familia, inclusive hijos menores de 9 años), 4.500 pesetas.

Tarifa 6.ª — *Bonos de verano:*

- Por temporada de verano (20 baños), 2.500 pesetas.

**Bonificaciones:**

1. Jubilados (ingresos familiares inferiores al salario mínimo interprofesional), 75 por 100.
2. Rehabilitación, 50 por 100.
3. Familias numerosas, 25 por 100.
4. Socios, 50 por 100.

**Tarifa 7.<sup>a</sup> — Escuelas deportivas:**

1. Fútbol, baloncesto, voleibol, natación, ciclismo, balonmano y atletismo. Matrícula anual, 3.000 pesetas.
2. Polivalente o de iniciación deportiva. Matrícula anual, 3.000 pesetas.
3. Tenis. Matrícula anual.
4. Bonificación del 25 por 100 sobre la tarifa a pagar por el segundo y sucesivos hijos matriculados.

**Administración y cobranza**

Art. 5.º — Anualmente, para cada ejercicio, se expondrán al público los plazos para inscripción en las distintas escuelas deportivas. Finalizado dicho plazo, se confeccionarán las listas de matriculados.

Las tasas de inscripción en las distintas escuelas o por la utilización de las instalaciones deportivas se satisfarán en la cuenta que a estos efectos tiene abierta las instalaciones deportivas o en la Caja existente en las mismas.

El Director de las Instalaciones Deportivas se encargará de la administración y cobranza de las tasas por utilización de sus instalaciones, debiendo dar cuenta, mensualmente, a los Servicios de Depositaria e Intervención de los ingresos que por dichos conceptos se produzcan.

**Partidas fallidas**

Art. 6.º — 1. Las cuotas que no se satisfagan dentro de los plazos fijados serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.

**Vigencia**

La presente Ordenanza, una vez autorizada y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, regirá a partir del ejercicio 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE DIVERSOS CURSOS DENTRO DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

**Fundamento legal y objeto**

Artículo 1.º — En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el número 24 del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por los cursos que se imparten dentro del Centro Municipal de Cultura.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción la prestación de enseñanzas especiales por las distintas secciones o talleres del Centro Municipal de Cultura.

**Obligación de contribuir**

Art. 3.º — 1. *Hecho imponible.* — La realización de diversos cursos dentro de las dependencias del Centro Municipal de Cultura.

2. La obligación de contribuir nace con la matrícula o inscripción en las distintas secciones o talleres.

3. *Sujeto pasivo.* — Estarán obligados al pago de la presente exacción todos los matriculados o inscritos en los cursos que se impartan.

**Bases y tarifas**

Art. 4.º — Las tasas de matriculación y cuotas de los cursos que se imparten en el Centro Municipal de Cultura serán los que a continuación se indican:

**Conservatorio Municipal de Música****Cuotas A:**

- Matrícula oficial, 3.200 pesetas.
- Matrícula libre, 4.000 pesetas.

**Cuota B. — Anuales:**

- Preparatorio de solfeo y piano, 3.850 pesetas.
- 1.º a 4.º de solfeo, 5.500 pesetas.
- 5.º de solfeo y conjunto coral, 6.000 pesetas.
- 1.º a 4.º de piano, 6.600 pesetas.
- 5.º a 7.º de piano, 8.400 pesetas.
- Guitarra y violín, 8.000 pesetas.
- Instrumento de viento, 6.600 pesetas.
- Armonía y formas musicales, 8.400 pesetas.
- 8.º de piano, 12.000 pesetas.

**Bonificación:**

- Familia numerosa de 1.<sup>a</sup>, 25 por 100.
- Familia numerosa de 2.<sup>a</sup>, 50 por 100.
- Familia numerosa de 3.<sup>a</sup>, 100 por 100.

**Taller Municipal de Fotografía**

Cuota: 7.000 pesetas por el curso completo.

**Taller Municipal de Dibujo y pintura****Cuota:**

- Hasta los 14 años, 1.000 pesetas/mes.
- De 15 años en adelante, 1.550 pesetas/mes.

**Bonificación:**

50 por 100 a pensionistas, alumnos que vivan situaciones de desempleo personal o familiar y alumnos que tengan un pariente directo en el mismo taller.

**Taller Municipal de Cerámica**

Cuota: 5.250 pesetas mensuales.

**Instituto Municipal de Folklore**

Cuota: 1.500 pesetas trimestrales.

**Bonificación:**

Cuando se matriculen tres o más miembros de una misma familia se aplicará una beca del 50 por 100 a la tercera y siguientes matrículas.

**Administración y cobranza**

Art. 5.º — *Matriculación.* — Anualmente, para cada ejercicio, por las distintas secciones y talleres, se expondrán al público los plazos para matriculación en los distintos cursos. Finalizado dicho plazo se confeccionarán las listas de matriculados.

Las tasas de matriculación y cuotas se satisfarán en la cuenta que a estos efectos tiene abierta la Fundación Municipal de Cultura o en la Caja de la Corporación en los plazos y formas que se apruebe.

*Partidas fallidas*

Art. 6.º — Las cuotas que no se satisfagan dentro de los plazos fijados serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.

*Vigencia*

La presente Ordenanza, una vez autorizada y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, regirá a partir del ejercicio 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Ayuntamiento de Vadocondes**

Por los vecinos de esta localidad, que a continuación se especifican, se ha solicitado de este Ayuntamiento la correspondiente legalización de las explotaciones ganaderas que se especifican:

Don Luis Sancho López, explotación de ganado vacuno para leche y cría, para reposición de la propia granja y de venta excedente, sita en la calle de San Sebastián, s/n.

Don Andrés López Sáenz, explotación agropecuaria porcina, en la Plaza del Trigo, núm. 11.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado a) artículo 30,2 del Vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

Los expedientes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden ser consultados durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vadocondes, 26 de noviembre de 1985. — El Alcalde, Bo-  
nifacio Ríos Serrano. 9804.—2.505,00

**Subastas y Concursos****Ayuntamiento de Hoyales de Roa**

Cumplidos los trámites reglamentarios y una vez obtenido el oportuno permiso de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, se anuncia subasta pública para la enajenación de los siguientes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento de Hoyales de Roa.

1. Objeto de la subasta. — Enajenación por compra-venta de 1.867 m.<sup>2</sup> de terreno, de propiedad municipal, al sitio de «Las Escuelas», con los edificios hoy en él existentes, dividido en 6 parcelas que se subastarán independientemente:

Parcela número 1: Con superficie de 230,46 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una vivienda unifamiliar «antigua casa maestro»; linda al norte con camino de las «Escuelas», al sur con parcela número 4, al este con parcela número 2 y al oeste con edificio de equipamiento público destinado a unidad escolar.

Parcela número 2: Con superficie de 225,18 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una vivienda unifamiliar «antigua casa maestro»; linda al norte con camino de las «Escuelas», al sur con parcelas números 5 y 4, al este con parcela número 3 y al oeste con parcela número 1.

Parcela número 3: Con superficie de 273,13 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una vivienda unifamiliar «antigua casa maestro»; linda al norte con camino de las «Escuelas», al sur con parcela número 5, al este con camino «Hondo» y al oeste con parcela número 2.

Parcela n.º 4: Con una superficie de 416,55 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una antigua «aula escolar» con sus servicios y porche; linda al norte con parcelas núms. 1 y 2, al sur con camino de la finca y camino del «Calvario», al este con parcelas núms. 5 y 6 y al oeste con edificio de equipamiento público destinado a unidad escolar y con camino del «Calvario».

Parcela n.º 5: Con una superficie de 359,60 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una antigua «aula escolar» con sus servicios y porche; linda al norte con parcelas núms. 2 y 3, al sur con parcela n.º 6, al este con camino «Hondo» y al oeste con parcela n.º 4.

Parcela n.º 6: Con una superficie de 362,15 m.<sup>2</sup>, en la que hay construida una antigua «aula escolar» con sus servicios y porche; linda al norte con parcela n.º 5, al sur con camino de la finca, al este con camino «Hondo» y al oeste con parcela n.º 4.

2. Tipo de licitación. — Será al alza, a partir de las siguientes cantidades por parcela, independientemente:

- Parcela número 1, 1.583.750 pesetas.
- Parcela número 2, 1.570.550 pesetas.
- Parcela número 3, 1.696.025 pesetas.
- Parcela número 4, 1.409.895 pesetas.
- Parcela número 5, 1.280.250 pesetas.
- Parcela número 6, 1.289.195 pesetas.

3. Forma de pago. — El 50 por 100 del precio del remate a los 15 días de la notificación de la adjudicación definitiva, el 50 por 100 restante a los 90 días de la misma fecha.

4. Fianzas. — Para tomar parte en la subasta habrá que justificar haber constituido una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del precio de licitación de la parcela o parcelas por las que se pujan. Una vez adjudicadas, la garantía se elevará a definitiva por un importe equivalente de aplicar el 4 por 100 al precio de la adjudicación.

5. Pliego de condiciones. — Y demás documentación de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde puede ser examinada por quienes lo deseen, en días y horas de oficina.

6. Presentación de proposiciones. — Se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina, a partir del siguiente día hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta 24 horas antes a la celebración de la subasta.

7. Apertura de pliegos. — Se efectuará en la Casa Consistorial de Hoyales de Roa, a las 17 horas del día siguiente hábil y de oficina al que se cumplan 20 días también hábiles, a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8. Modelo de proposición. — Las proposiciones, debidamente reintegradas y acompañadas de documento acreditativo de no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad establecidos legalmente se ajustarán al siguiente modelo:

«Don ....., mayor de edad ....., de profesión ....., vecino de ....., con domicilio en ....., con D. N. I. núm. ....., debidamente capacitado en derecho para contratar, enterado de la subasta convocada por el Ayuntamiento de Hoyales de Roa y anunciada en el «B. O.» de la provincia núm. ....., correspondiente al día ....., para la enajenación de seis parcelas, de propiedad municipal, ubicadas al sitio del «Antiguo Grupo Escolar», con sus correspondientes edificaciones, así como del pliego de condiciones y demás documentos obrantes en el expediente, cuyo contenido conoce y acepta en su integridad, se comprometa a la adquisición de:

- Parcela número 1, por la cantidad de ..... pesetas.
- Parcela número 2, por la cantidad de ..... pesetas.
- Parcela número 3, por la cantidad de ..... pesetas.
- Parcela número 4, por la cantidad de ..... pesetas.
- Parcela número 5, por la cantidad de ..... pesetas.
- Parcela número 6, por la cantidad de ..... pesetas.

Y cumplir las condiciones que se especifican en el pliego, si le es o son adjudicada/as la/s parcela/as por la/as que licita en la subasta. (Lugar, fecha y firma).

Hoyales de Roa, a 4 de diciembre de 1985. — El Alcalde (ilegible). 9807.—12.540,00